



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 181 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300620160028301	Apelación Sentencia	Maria Quiroz De Escamilla	Victor Jose Daccarett , Jose Jesus Daccarett , Inversiones Zoila Giha Dacarett E Hijos	16/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Recurso De Apelacion De Sentencia
08001315301120210000300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Edubar Barranquilla	Y Otros Demandados, Jose Maria De Castro De Castro	16/11/2022	Auto Decide - Auto Concede Ampliación Termina Cumpla Requerimiento
08001315301120200009400	Procesos Ejecutivos	Desarrollo Integral De Proyectos De Ingenieria Sas	Monomeros Colombo Venezolanos	16/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120200011100	Procesos Ejecutivos	Eduardo Martinez Perez	Ramiro Rafael Redondo Arteta	16/11/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Reposicion. No Accede Reponer Auto De Septiembre 01 De 2021

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc95f7c4-de48-4733-bf50-9f67ca2d5262



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 181 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220025600	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Polybarq Colombia S.A.S, Lyra Investment Inc	16/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fc95f7c4-de48-4733-bf50-9f67ca2d5262



RADICACIÓN No. 00003– 2021
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DTE: EDUBAR
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOSE MARIA DE CASTRO y OTROS.
DECISION: AMPLIACION TERMINO REQUERIMIENTO

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que la parte demandante solicito ampliación de termino para cumplir con el requerimiento realizado por esta agencia judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 15 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Quince (15) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud presentada por el apoderado de la activa, Este Despacho concede la ampliación del término de **10 días hábiles** contados a partir de notificado este auto a efectos que cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto calendado 18 octubre 2022, solicitado por el togado.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la ampliación de termino de **10 días hábiles** contados a partir de notificado este auto a efectos que cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto calendado 18 octubre 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5033e32fc8f3eed79bd3603dcd53020223c89062c769b6c7f92edf9b82af90**

Documento generado en 16/11/2022 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00283 – 2016-01 – APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LUCINA QUIROZ DE ESCAMILLA
DEMANDADO: INVERSIONES ZOILA GIHA DACCARETT E HIJAS S. EN C.S. y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la presente demanda ha correspondido por reparto, a fin de que se surta el Recurso de Apelación de Sentencia, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, noviembre 15 del año 2022...-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual de PERTENENCIA, se advierte que este viene del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por reparto, a fin de que se tramite el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. ENITH ESTELA MATOS AYALA, contra la sentencia dictada en audiencia, el día 3 de noviembre del año 2022, en el presente proceso.

En consecuencia, este despacho procede de conformidad con el Art. 327 del C. D. del Proceso, a ADMITIR el recurso de apelación de sentencia.

De conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, Una vez ejecutoriado este proveído, le comienza a correr el término por cinco (5) días, al apelante, para que sustente, y vencido este le comienza a correr el traslado a la otra parte contraria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha noviembre 3 del año 2022, dictada en audiencia, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído, se le corre traslado a la apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso, vencido este le comienza a correr a la contraparte por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c052b3751000146311ec11b2d6e7e1a54eb2c86a57a7c9ac9cfb9dc7ef7a350**

Documento generado en 16/11/2022 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00256 – 2022.

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE DECISION TOMADA EN ASAMBLEA

DEMANDANTE: HERNAN TAMAYO RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD POLIBARQ COLOMBIA S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00256 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 16 del 2022.-

Secretario,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Dieciséis (16) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende en esta demanda que se declara la nulidad absoluta de la reunión extraordinaria de Asamblea General de accionista, basado en la indebida representación de uno de los accionista por falta de poder, y como consecuencia de la nulidad, se declare la nulidad de la hipoteca constituida, a través del proceso VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA.

2.- El apoderado de la parte demandante establece como trámite a seguir en lo establecido en proceso de NULIDAD ABSOLUTA. (Artículos 897, 898, 899 del C. de Comercio), lo que hace referencia a un negocio jurídico o contrato, que no está sometido al régimen de la caducidad, y como sustento cita un fallo de la Corte Constitucional.

3.- la Ley colombiana establece un procedimiento especial, para la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, instituido en el Art. 382 del C.G.P. el cual reza lo siguiente:

Art. 382. “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”

Lo pretendido en esta demanda, es dejar sin valor una decisión tomada por la asamblea extraordinaria de accionistas, circunstancia esta, que enmarca en lo establecido en el artículo antes citado, lo que nos lleva a establecer que el término para instaurar la demanda, debía ser dentro de los dos meses, de que habla la norma, ahora bien, el acto que se pretende dejar sin valor por medio de esta demanda ocurrió en asamblea extraordinaria de accionista de fecha 5 de junio de 2017, lo que deja establecido que el término de caducidad para instaurar la demanda está más que vencido.

Por lo que se debe declarar la caducidad de la acción y en concordancia rechazar la presente demanda

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Adecuar el trámite de la presente demanda VERBAL, al que establece el Art. 382 del C. G. del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Proceso – IMPUIGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA, JUNTA DIRECTIVAS O DE SOCIOS.

2.- como consecuencia de lo anterior, rechácese la presente demanda, por encontrarse caduca la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de04038c95032abd08a42de47fd8b7dacfd9edd0db66225bef4f72ac0f70a**

Documento generado en 16/11/2022 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020- 00111

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: RAFAEL REDONDO ARTETA y JAIRO ESCORCIA PATERNINA

DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, contra el auto por el cual se declaró ilegalidad, al despacho para proveer.

Barranquilla, Noviembre 15 de 2022.

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estando esta agencia judicial, a las puertas de resolver el recurso de reposición visible a folio 67 del expediente virtual, planteado por los demandados, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha septiembre 1 de 2021, mediante el cual el despacho decidiera Declarar la ilegalidad de los autos de fecha Junio 17 de 202, mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito y el de Agosto 13 de 2021, por medio del cual se señaló fecha para audiencia dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra los señores RAFAEL REDONDO ARTETA y JAIRO ESCORCIA PATERNINA, recurso que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así:

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que sustenta su recurso fundado en que se REVOQUE la providencia de fecha Septiembre 1 de 2021, en razón a que las excepciones propuestas fueron declaradas extemporáneas, ya que revisando el proceso virtual, se encontró que el demandado fue notificado el día 8 de Abril de 2021 y la presentación de las excepciones se hizo en Mayo 31 de 2021, vista así las cosa, que realizando el conteo respectivo del termino de los 10 días vencieron el día 28 de Abril de 2021, quedando claro para el despacho que las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea.

Continúa diciendo el recurrente, que estaría de acuerdo con el despacho, siempre y cuando no estuviéramos bajo unas circunstancias excepcionales por culpa del Covid 19 y que llevó al gobierno a decretar el Acto Legislativo número 806 de 2020.

Señala de igual manera, que por disposición del Decreto mencionado y teniendo en cuenta que los despachos judiciales se encontraban cerrados parra esa época, como iba a hacer el demandado para notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, si el juzgado se encontraba cerrado al público, se le está violando el derecho fundamental al Debido Proceso y al Derecho de Defensa. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, sostiene el recurrente que hubo una indebida notificación, que da lugar a una nulidad absoluta que está contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso, ya que al demandante no se le ha notificado en debida forma el auto de mandamiento de pago, por consiguiente, se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Leídos los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:

Al respecto, no es de recibo para esta agencia judicial, lo planteado por el recurrente, al indicar que por motivos de pandemia del Covid 19 declarada por el gobierno nacional y consecuentemente el cierre de los despacho judiciales, el demandado no pudo concurrir personalmente a notificarse de la demandada, situación que no es cierta, ya que muy a pesar de la declaratoria de cierre de los juzgados, lo cual aconteció en el periodo -Marzo 24 de 2020 a Junio 30 de 2020; es decir, que cuando la parte actora en la presente demanda, decide realizar los actos de notificación del señor RAFAEL REDONDO ARTETA, a la dirección física calle 3 No. 6-150 del Municipio de Juan de Acosta atlántico, señalada por el demandante en el acápite de la demandada, como lugar de domicilio, enviándole la Citación para concurrir a notificarse, acto procesal que aconteció el día 19 de Marzo de 2021 - con resultado positivo y acto seguido una vez vencido los 5 días de que habla la norma -Art.291C.G. del Proceso -, le fue enviada a la misma dirección la Notificación por Aviso el día 8 de Abril de 2021, con un resultado positivo -Ver folio 48 del Expediente virtual -, quedando lo suficientemente claro para el despacho que la tesis planteada por el recurrente no tiene asidero jurídico ya que los actos procesales de notificación se realizaron una vez levantada la situación de cierre de los despacho judiciales y autorizada la atención virtual.-

De igual manera, en cuanto al planteamiento esbozado de una posible nulidad de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, tenemos que indicar, que, en los actos de notificación realizados al demandado, no ha existido irregularidad alguna que implique la declaratoria de una indebida notificación, lo anterior, teniendo en cuenta que los mismo fueron realizados en aplicación a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C. G. del



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Proceso, y esto en atención al hecho de no poseer, el demandado, correo electrónico registrado para tal evento, razón por la cual no se podía dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino a la norma procesal vigente.

Por último, cuando el apoderado judicial, acude al proceso, aportando el poder que lo acredita como representante del demandado, señor RAFAEL REDONDO ARTETA, el cual tiene fecha Mayo 26 de 2021, ya los 10 días señalados por la norma procesal como termino para que el demandado ejerciera su derecho de defensa y de acceso a la justicia, se encontraban vencidos, siendo ésta la razón de fondo por la cual ésta agencia judicial toma la decisión mediante la providencia de fecha 1 de septiembre de 2021, de declarar la ilegalidad de los autos que dieron traslado de las excepciones propuestas por el señor Rafael redondo Arteta y del auto por medio del cual se señaló fecha para audiencia, por lo que ésta judicatura no accederé a reponerse.-

En lo que, al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, esta agencia judicial no accede a concederlo por no ser, la decisión asumida, susceptible de dicho recurso.

En efecto se,

R E S U E L V E

1. No acceder a reponer el auto de fecha Septiembre 1 de 2021, por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -
2. No acceder a conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por no ser susceptible de impugnación
3. En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal que corresponde conociendo de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9abe60a800a1cb656f08d3492758b738c10a8ee3984599b45eecd69f48198**

Documento generado en 16/11/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00094.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGEOPRO S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
DECISION: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que ha bajado del Tribunal Superior Sala Civil Familia, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Noviembre 15 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c6561ba8172cd3b71135b09752e8dcf646d0cce62c0af9c9df0f663259482**

Documento generado en 16/11/2022 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>